

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 15 de julio de dos mil veintidós (2022).

EDGAR CASTRO CORDOBA

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Radicado | 05-129-40-89-002-2019-00115 |
| Auto Interlocutorio | 373 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandado | Harvey de Jesus Orozco Bedoya |
| Asunto | Ordena Seguir Adelante La Ejecución |

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONEZ, actuando como endosatario en procuración de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HARVEY DE JESUS OROZCO BEDOYA, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$672.086.00)** como capital contenido en pagaré N° 039004644. más los intereses mora a partir del 21 de junio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y el decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la notificación electrónica, al

Dirección: Calle 131 sur #49-30 Caldas-Antioquia Telefax 3584766

E-mail: j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo personal del demandado, Sr. Harvey de Jesus Orozco Bedoya, el cual fue obtenido de la plataforma de datacrédito Experian, de conformidad con el decreto ya mencionado, el mismo tiene constancia de recibido el día 12 de mayo del 2021, a través de servicio postal autorizado E-ENTREGA, quedando notificado personalmente el día 19 de mayo del año 2021, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado Harvey de Jesús Orozco Bedoya no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **HARVEY DE JESUS OROZCO BEDOYA** por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$672.086.00)** como capital contenido en pagaré N° 039004644. Más los intereses mora a partir del 21 de junio de 2018 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°79 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario